

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO No.:	1500131530022021-0132
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	NUBIA STELLA AVILA MONROY Y OTRO
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, mediante providencia de veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago en contra de NUBIA STELLA AVILA MONROY y JOHN JAIRO CHAPARRO PEREZ, por las sumas de dinero contenidas en los pagarés N° M026300110234009079612858371, M026300110243801589621208388,M026300110243801589621208511,M02630010518760907010000913 y la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 444 de fecha 03/04/2018 emanada de la Notaria Primera de Tunja, el cual se ordenó notificar al ejecutado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 y se allegó escrito suscrito por los ejecutados de manera conjunta con la ejecutante a No. 012 del expediente digital, en que manifiestan conocer del presente proceso y del mandamiento de pago, habiendo solicitado la suspensión del trámite, por tres meses, es del caso reanudar el mismos y entrar a determinar si es procedente dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., a través de su apoderado, solicita se libre mandamiento de pago en contra de NUBIA STELLA AVILA MONROY y JOHN JAIRO CHAPARRO PEREZ, teniendo como base de ejecución la obligación contenida en pagarés N M026300110234009079612858371,M026300110243801589621208388,M026300110243801589621208511, M026300105187609070100000913 y la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 444 de fecha 03/04/2018emanada de la Notaria Primera de Tunja, allegados con la demanda.

El Despacho mediante providencia signada de veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) libra mandamiento de pago, en el que además se determina notificar a los demandados de conformidad con el Decreto 806.

Mediante providencia de catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), fue suspendido el trámite teniendo en cuenta la manifestación que de manera conjunta hicieran las partes, en escrito presentado al Despacho mediante correo electrónico el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por un término de tres (3) meses.

Como quiera que se entienden notificados los demandados, por la manifestación hecha de manera personal a través del escrito referido líneas arriba, y habiendo trascurrido el término de suspensión, además, teniendo en cuenta lo advertido y solicitado por la ejecutante, es del caso proferir orden de seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que se ha adelantado en debida forma el trámite hasta la presente y no se observan nulidades ni yerros que deban sanearse.

Se pone de presente, respecto de la manifestación de terminación del proceso respecto de una obligación en particular, por haber sido saldada, que como ya se mencionara en providencia anterior, será en el momento de la liquidación que se tengan en cuenta los abonos, su oportunidad, monto y fecha de realización a efectos de dar continuidad al trámite.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de NUBIA STELLA AVILA MONROY y JOHN JAIRO CHAPARRO PEREZ, teniendo como base de ejecución las obligaciones contenidas en los pagarés N° M026300110234009079612858371,M026300110243801589621208388,M026300110243801589621208511, M026300105187609070100000913 y la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 444 de fecha 03/04/2018 emanada de la Notaria Primera de Tunja, como se halla dispuesto en el mandamiento de pago de veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito, observando para el efecto lo regulado en el artículo 446 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta los abonos, pagos y demás realizados.

TERCERO: Condenar al pago de las costas que se generen en el curso del presente proceso al ejecutado. Tásense oportunamente e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$10'000.000.00 Mcte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja¹

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por Estado **Nº 10** hoy
PRIMERO (1º) DE ABRIL de dos mil veintidós (2022)

CRISTINA GARCIA GARAVITO

Secretaria

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

Firmado Por:

**Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7baa33be20c42f327260b2360ded08cc408194559ec696153d86bd8849414e36**

Documento generado en 31/03/2022 02:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>